



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1° - Modifíquese en Artículo 153 de la Ley 11.922 (modificado por las Leyes 11.982, 12.059, 12.085 , 12.119 , 12.278, 12.405, 13057 y 13078) – Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires – el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 153.- Aprehensión sin orden judicial.- Los funcionarios y auxiliares de la Policía tienen el deber de aprehender:

- 1.- Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2.- Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3.- Cuando en el supuesto del artículo 151, se tratare de una situación de urgencia y hubiere peligro con la demora que el imputado eluda la acción de la justicia.

4.-Excepcionalmente a la persona contra la cual hubiere indicios vehementes o graves sospechas de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente para que resuelva su detención, pudiéndose en estos casos tomar las medidas indispensables para garantizar los medios y elementos de prueba.

5.- A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad.

A los efectos de los supuestos del inciso 4° del presente artículo, se considerarán sospechas graves de culpabilidad cuando el aprehendido hubiera intentado eludir un operativo publico de control, procedimiento, o demostrare la intención de intentar eludir el control o accionar policial de cualquier manera

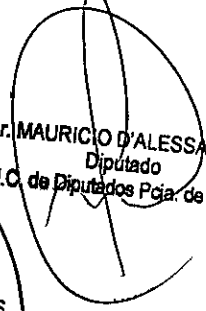


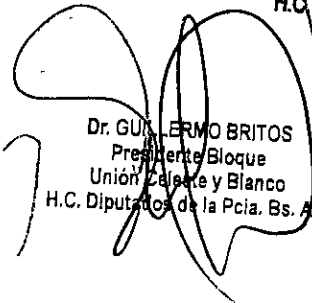
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, en el acto será informado quien pueda promoverla. Si no presentare la denuncia inmediatamente, el aprehendido será puesto en libertad.”

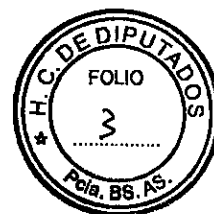
ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO
Diputado
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


Dr. GUILLERMO BRITOS
Presidente Bloque
Unión Cebete y Blanco
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La seguridad es un tema de trascendencia fundamental en la vida de los bonaerenses, y por ende debe constituirse en una de las principales preocupaciones del Estado. Por tal motivo, es evidente que las políticas a adoptar deben revestir un carácter integral, que abarque una legislación que faculte a las fuerzas de seguridad y la justicia de herramientas claras para combatir el delito. Las fuerzas de seguridad, particularmente, deben tener parámetros claros de trabajo, que le permitan actuar, dentro de los marcos constitucionalmente establecidos, con facultades amplias, puesto que en numerosos casos la justicia termina decretando la nulidad de procedimientos ante la ausencia de facultades de policía para requisar.

Ahora bien, la idea de la "requisa policial" ha sido enfocada desde distintos puntos de vista por parte de la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como extranjera. Así nos encontramos con la doctrina de la "causa probable" la cual en líneas generales, y en lo que al tema respecta, puede decirse que cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictiva pueden habilitarse medidas extraordinarias, que en caso de ser necesario pueden incluir requisas a las ropas o vehículos. Concatenado a este principio aparece el de la "sospecha razonable", el cual, tanto la doctrina como la jurisprudencia entiende que se trata de un parámetro inferior al de "causa probable". Todo esto se relaciona finalmente con una teoría conocida como la doctrina de la "foto completa" donde se establece que para determinar si existe "causa probable" o "sospecha razonable" para inspecciones y requisas se debe considerar la totalidad de las circunstancias del caso. Estos principios llevan ínsitos en la concepción de los mismos la facultad discrecional del agente ante la inmediatez de la comisión de un ilícito para que actúe, según su experiencia, en la prevención del hecho sin contar con título alguno que lo habilite en su actuación expedido por juez competente.

En atención a esto, debemos revisar la legislación con la que contamos. Así, el Artículo 153 del rito provincial limita en extremo las facultades de las fuerzas de seguridad y en consecuencia, las posibilidades de efectuar requisas y



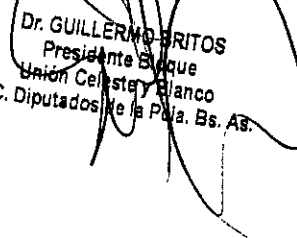
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



conservar elementos de prueba. Con esta redacción nada de lo que las fuerzas de seguridad puedan encontrar servirá para prevenir eventuales delitos o encontrar culpables de otros ya cometidos, ya que con el antecedente de este fallo los delincuentes tendrán vía libre para transitar sin preocupaciones y la sociedad estará cada día más indefensa. Es entonces menester brindarle a las fuerzas facultades más amplias que, siempre sujeta a un posterior control judicial, permitan actuar en casos que la necesidad y la urgencia lo justifiquen.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados la aprobación del presente Proyecto de Ley.-


Dr. MAURICIO D'ALESSANDRO
Diputado
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


Dr. GUILLERMO BRITOS
Presidente Bloque
Unión Celeste y Blanco
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.